



REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las entidades del Tercer Sector de Acción Social como organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, buscan impulsar el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, y así está previsto en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

El Tercer Sector de Acción Social se corresponde con el compromiso de la sociedad de hacer frente a situaciones de desigualdad y de exclusión social. La actividad del Tercer Sector de Acción Social, de sus organizaciones y de las personas que lo componen, nace del compromiso con los derechos humanos y descansa en los valores de solidaridad, igualdad de oportunidades, inclusión y participación.

La disposición adicional primera de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, establece la posibilidad de que el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas que tengan transferidos los servicios en materia de administración de justicia puedan reconocer como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia a las organizaciones o entidades que reúnan ciertos requisitos, y establece su ámbito de actuación. Tanto respecto de los requisitos como de las actuaciones que podrán desempeñar las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia, la disposición adicional primera de la Ley 8/2021, de 2 de junio, se remite a un eventual desarrollo reglamentario.

Así, el presente real decreto da cumplimiento al mandato del apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que dispone que el procedimiento para el reconocimiento como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia y la concreción de los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento comporta se regulará reglamentariamente.

II

El presente real decreto establece en primer lugar su objeto, que se circunscribe a las entidades del Tercer Sector de Acción Social representativas de las personas con

discapacidad o con la función de promoción de la autonomía y asistencia de las personas con discapacidad, puesto que la finalidad de la colaboración es asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad y así facilitar la aplicación de las medidas de la Ley 8/2021 y garantizar el respeto del artículo 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A continuación se refiere al ámbito de aplicación, que se extiende a las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, siempre que actúen en más de una comunidad autónoma o en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y para el ámbito de gestión del que es competente el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, así como a las de ámbito autonómico, cuando proceda, sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzar las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en justicia.

III

En segundo lugar, este real decreto contiene las posibles actuaciones y las obligaciones de las entidades colaboradoras, con referencia al disfrute de los derechos y beneficios que las leyes y reglamentos reconozcan en su favor de éstas, con mención expresa a la autorización de uso de la mención «Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia».

IV

En tercer lugar, el real decreto se refiere al Procedimiento de reconocimiento de la condición de Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia, con mención de los requisitos que deben cumplir y de las entidades excluidas. Se diseña un procedimiento que sigue los principios de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se contienen las normas específicas del Procedimiento de reconocimiento de federaciones, confederaciones y uniones de entidades.

V

Por último, el real decreto contiene la obligación de remitir a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes declaración responsable suscrita por la representación de la entidad sobre el mantenimiento de los requisitos que dieron lugar a la declaración de entidad del tercer sector de acción social colaboradora con la Administración General del Estado, para así mantener la vigencia del reconocimiento de la entidad como colaboradora, así como el procedimiento de revisión y revocación de dicho reconocimiento.

VI

El real decreto que se presenta se ajusta a los principios de buena regulación exigibles conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que constituye el instrumento más adecuado para atender los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia.

Se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, puesto que la adopción de la norma se justifica no solo por la previsión contenida en la disposición adicional primera de la Ley



8/2021, de 2 de junio, sino también por la conveniencia de aprobar un procedimiento que habilite una vía ágil de colaboración con aquellas entidades del Tercer Sector de Acción Social representativas de las personas con discapacidad o con la función de promoción de la autonomía y asistencia de las personas con discapacidad. Asimismo, es también adecuada al principio de proporcionalidad, puesto que este real decreto contiene la regulación indispensable para cumplir sus objetivos, siendo las cargas administrativas que contiene las imprescindibles para lograr su objeto.

Asimismo, se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de su objeto y contenido, se considera también cumplido el principio de eficiencia en la medida en que la norma prevé que los medios personales y financieros a utilizar son los ya existentes.

Finalmente, se da cumplimiento al principio de transparencia, al quedar claramente delimitados los objetivos y fines perseguidos por este real decreto.

En la tramitación de este real decreto se han sustanciado los trámites preceptivos de consulta pública previa y de información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se han mantenido consultas estrechas con la sociedad civil representativa y se ha recabado el dictamen de los órganos de participación de la Administración General del Estado en los que el Tercer Sector de Acción Social tiene presencia y a través de los cuales traslada sus planteamientos y propuestas como son el Consejo Nacional de la Discapacidad y la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXXXX de 2025,

DISPONGO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este Real Decreto es establecer el régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social representativas de las personas con discapacidad o con la función de promoción de la autonomía y asistencia de las personas con discapacidad, con el fin de mejorar el servicio público de Justicia promoviendo la cooperación y la contribución de la sociedad civil organizada, en desarrollo de lo preceptuado en la disposición adicional primera de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto resulta de aplicación a las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, siempre que actúen en más de una comunidad autónoma o en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y para el ámbito de gestión del que es competente el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, así como a las de ámbito autonómico, cuando proceda. Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzar las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en justicia.

2. A efectos de determinación de su ámbito de actuación, se entenderá que la Entidad del Tercer Sector de Acción Social tiene ámbito estatal cuando se verifique que dispone de miembros asociados en más de una comunidad autónoma, salvo que el 80 por 100 de los asociados lo estén en el ámbito de una comunidad autónoma en concreto. Igualmente se entenderá que tiene ámbito estatal la Entidad que opere y tenga centro abierto en más de dos comunidades o ciudades autónomas. En el caso de federaciones y confederaciones, dicho porcentaje vendrá referido respecto de las entidades asociativas integradas en ellas.

Capítulo II

Actuaciones reconocidas, derechos y obligaciones de las entidades colaboradoras

Artículo 3. *Elenco de actuaciones y derechos de las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia.*

1. Las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia podrán desempeñar todas o algunas de las siguientes actuaciones:

- a) Informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto, proporcionar informes y dictámenes y, en general, cooperar con la Administración de Justicia, incluido el apoyo directo a sus órganos, en las materias propias de su ámbito, conforme al artículo 7 *bis* de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- b) Proveer o cooperar en la provisión de apoyos a los órganos judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 7 *bis* de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en los artículos 7 *bis* y 42 *bis* b) de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.
- c) Actuar como interlocutores ante el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a través de sus órganos de participación y consulta, en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.
- d) Colaborar con el departamento ministerial con competencias en materia de Justicia en el desarrollo y aplicación de los planes, programas y medidas de fomento, cuando el objeto de la colaboración no esté comprendido en el de los contratos regulados por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, o la colaboración se efectúe de forma no onerosa para la Administración.

2. Las entidades que sean reconocidas como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia, en atención a la especial relación que tal reconocimiento conlleva, podrán disfrutar de los derechos y beneficios que las leyes y reglamentos reconozcan en favor de éstas y estarán autorizadas a usar la mención «Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia».

3. Las bases reguladoras de subvenciones y ayudas públicas derivadas de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones convocadas por la Administración General del Estado establecerán la exención de presentación de documentación requerida a las entidades colaboradoras, según lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades del Tercer Sector colaboradoras de la Administración de Justicia para el desarrollo de programas específicos.

Artículo 4. Obligaciones de las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia.

Las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia estarán obligadas a:

- a) Mantener actualizados los requisitos establecidos en el artículo 5 y a poner en conocimiento del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes cualquier variación en las circunstancias previstas el citado artículo. La omisión de dicha comunicación podrá ser causa de revocación del reconocimiento.
- b) Remitir anualmente toda aquella documentación que haya experimentado variaciones, incluida aquella que deba actualizarse periódicamente.
- c) Comunicar a la administración competente el inicio y fin de cualquier actuación realizada en su condición de entidad colaboradora.
- d) Conservar la documentación derivada de sus actividades como entidad colaboradora durante un período mínimo de cinco años.
- e) Remitir a la Secretaría de Estado de Justicia, con periodicidad anual y a ejercicio vencido, una memoria de actuación cuyo formato se adecue al referido en el artículo 7.5 de este real decreto.
- f) Facilitar a la administración correspondiente los datos que sean solicitados sobre sus actividades como entidad colaboradora.
- g) Cumplir con las obligaciones de transparencia y publicidad establecidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- h) Garantizar la confidencialidad de la información obtenida en su actividad de colaboración, y el correcto tratamiento de la información a la que es de aplicación lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- i) Facilitar las actividades de inspección y supervisión que corresponden a la administración en sus labores de control de las entidades colaboradoras.

Capítulo III

Procedimiento de reconocimiento de la condición de Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia

Artículo 5. Requisitos.

Podrán ser reconocidas como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia aquellas organizaciones con personalidad jurídica propia y de carácter privado que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas, al menos cinco años antes a la fecha de presentación de la solicitud, como entidades de ámbito estatal o autonómico y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal en función del tipo de entidad de que se trate.

Si la entidad hubiera sufrido modificación en su forma jurídica de Asociación o Fundación, se respetará la antigüedad siempre que esta circunstancia esté acreditada en los estatutos de la nueva entidad y se haya inscrito tal modificación en el Registro correspondiente.

- b) Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.
- c) Desarrollar actividades de interés general, considerando como tales, a estos efectos, el impulso del reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social
- d) No haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.
- e) Tener la condición de asociación de utilidad pública de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. Para las entidades cuya forma jurídica sea la de fundación y para aquellas asociaciones que no tengan reconocida la condición de utilidad pública, este requisito se podrá sustituir por un Informe favorable de al menos dos departamentos ministeriales con los que haya colaborado en la ejecución de actuaciones y/o políticas públicas. Este Informe habrá de basarse en lo establecido para las asociaciones que optan a la condición de



asociación de utilidad pública de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

- f) Acreditar el cumplimiento del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión social, o en su defecto, el cumplimiento de lo estipulado en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad.
- g) No haber solicitado la declaración de concurso voluntario, ni haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, ni hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- h) No haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.
- i) No estar incurso la persona física, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.
- j) Actuar de modo que se observe efectivamente en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación con independencia de cualquier circunstancia personal o social, y con especial atención al principio de igualdad entre mujeres y hombres.
- k) Disponer de personas voluntarias y tener regulado o establecido mediante decisión o acuerdo del órgano de gobierno competente cómo se articula la participación del voluntariado en la realización de las actividades que constituyen su objeto social.
- l) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- m) Haber auditado, siempre que la entidad social reúna las condiciones establecidas en la normativa específica aplicable para poder someterse a auditoría de cuentas, las cuentas anuales correspondientes a los últimos tres ejercicios anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para reconocimiento como entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia, con un auditor externo habilitado.
- n) No tener ninguna obligación pendiente de reintegro, siempre que exista resolución firme, en los términos previstos en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

o) Contar con experiencia en la ejecución de programas de acción social, la cual se acreditará mediante la aportación de memorias anuales de actuación correspondientes al periodo al que se refiere la letra a) del presente artículo.

p) Disponer de un sistema de evaluación de la calidad y mejora continua.

Artículo 6. Entidades excluidas.

En ningún caso serán reconocidas como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia los organismos o entidades públicas adscritos o vinculados a una Administración Pública, las universidades, los partidos políticos, los colegios profesionales, las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, las organizaciones empresariales y los sindicatos, y otras entidades con análogos fines específicos y naturaleza que los citados anteriormente, aunque realicen algunas de las actividades incluidas enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 7. Solicitud.

1. La solicitud de reconocimiento de la condición de Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia se dirigirá a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a través del Registro General del Departamento.

La presentación de la solicitud deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La solicitud de reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia se presentará a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes conforme al formulario habilitado a tal efecto, y se dirigirá a la Secretaría de Estado de Justicia.

De acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las entidades solicitantes están obligadas a relacionarse con la administración por medios electrónicos.

2. En la solicitud deberán constar los datos de identificación de la entidad solicitante, incluido el código de identificación fiscal, naturaleza jurídica, ámbito de actuación material y territorial y, en su caso, número de inscripción en el Registro competente. El contenido de la solicitud habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. A la solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

- a) Acreditación de la personalidad de la persona solicitante, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como poder bastante en derecho para que actúe en nombre y representación de la entidad.
- b) Original o copia con el carácter de auténtica o fotocopia compulsada de los Estatutos de la entidad debidamente legalizados que hayan sido depositados o inscritos en el

Registro correspondiente, cuando proceda, en función del tipo de Entidad de que se trate.

- c) Copia digitalizada de la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal de la entidad.
 - d) Documento acreditativo de la inscripción de la entidad en el Registro correspondiente, cuando proceda, en función del tipo de Entidad de que se trate.
 - e) Certificado de antecedentes penales de la Entidad.
 - f) Memoria de actividades de los cinco últimos ejercicios económicos anuales precedentes a aquel en que se presenta la solicitud, en la que se reflejen las actuaciones que haya desarrollado en ese periodo. Dichas memorias, una por cada ejercicio económico, deberán estar firmadas por el órgano de gobierno y representación de la entidad.
 - g) Declaración responsable del órgano de representación de la entidad relativa al cumplimiento de la obligación de invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.
 - h) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.
 - i) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.
 - j) Certificación del acuerdo del órgano de gobierno de la entidad por el que se solicita el reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia.
 - k) Certificado de la entidad en el que se acredite la existencia de estructura suficiente para garantizar los fines de la entidad. El certificado deberá contener, al menos, el organigrama de la entidad y sus delegaciones, el personal contratado y el número de voluntarios dedicados a las actividades relacionadas con el sector a fecha de 31 de diciembre del año anterior a la presentación de la solicitud.
 - l) Declaración responsable firmada por la persona representante legal de la entidad acerca del cumplimiento del artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión social, o en su defecto, el cumplimiento de lo estipulado en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad.
4. No será precisa la aportación de las certificaciones mencionadas en los párrafos a), c), y d) del apartado anterior cuando obren en un registro público accesible electrónicamente.

Tampoco será precisa la aportación de las certificaciones mencionadas en los párrafos h) y i) del apartado anterior si con la solicitud se manifiesta expresamente el consentimiento para que estos datos sean recabados por el órgano instructor del procedimiento.

5. La memoria de actividades deberá referirse pormenorizadamente a los siguientes extremos:

- a) Las actividades desarrolladas y los servicios prestados durante el tiempo a que se refiere la memoria. Estos servicios no podrán estar restringidos exclusivamente a beneficiar a sus miembros o asociados sino abiertos a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la entidad, salvo que los mismos resulten considerados de interés general.
- b) Los resultados obtenidos con la realización de dichas actividades.
- c) El grado o nivel de cumplimiento efectivo de los fines estatutarios.
- d) Número de personas beneficiarias o usuarias de las actividades o servicios que presta la entidad, la clase y grado de atención que reciben y los requisitos o circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.
- e) Los medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad, con especial referencia a las subvenciones públicas y su aplicación.
- f) Patrimonio neto de la entidad.
- g) Retribuciones percibidas en los dos últimos años por los miembros del órgano de representación, ya sean por razón de su cargo o por la prestación de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación, especificando la naturaleza laboral o mercantil de tales retribuciones, y los fondos con cargo a los cuales se han abonado estas.
- h) Medios de transparencia, información y publicidad con que cuenta la entidad con arreglo a normas de transparencia o buen gobierno, o aplicación de las medidas contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su caso.
- i) Datos sobre todas las fuentes de financiación.
- j) Medios para cumplir las obligaciones legales de transparencia de ingresos, gastos y actividad.

Artículo 8. Competencia.

1. Será competente para tramitar las solicitudes e instruir los procedimientos la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta norma.

2. Será competente para resolver el procedimiento la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Artículo 9. Instrucción.

1. Recibida la solicitud, si ésta no reúne los requisitos exigidos, la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia instará a la entidad solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos y le otorgará al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia formulará y someterá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes la propuesta de Resolución, que será favorable únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales y reglamentarios exigidos. En el caso de que la propuesta sea denegatoria del reconocimiento, antes de someterla a la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes será notificada a la entidad interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

3. El órgano instructor elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver, indicando de forma motivada si es favorable o desfavorable.

Artículo 10. Resolución del procedimiento.

1. La decisión adoptará la forma de Resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y será notificada a la entidad solicitante, todo ello en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro electrónico correspondiente. Dicha Resolución pondrá fin a la vía administrativa y frente a ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición o, directamente, recurso contencioso-administrativo.

2. La Resolución de Reconocimiento se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y el organismo instructor procederá a comunicarlo a los Registros competentes, a efectos de la inscripción de dicho acto administrativo en los mismos.

3. Transcurrido un plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de reconocimiento de la condición de Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia.

Artículo 11. *Procedimiento de reconocimiento de federaciones, confederaciones y uniones de entidades.*

1. En los casos en que las federaciones, confederaciones y uniones de entidades pretendieran obtener reconocimiento de la condición de Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia, deberán especificar en sus solicitudes si la instan sólo para sí mismas o también para todas o algunas de las entidades que las integran. A las entidades que la forman se les aplicará los mismos requisitos y procedimiento establecidos para el resto de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, con las siguientes particularidades:

a) La solicitud deberá relacionar las entidades asociadas, con sus denominaciones, domicilios, registros en que se encuentren inscritas y fechas y números de inscripción. La pertenencia a la federación, confederación o unión deberá estar inscrita en el registro competente con carácter previo a la solicitud que se formule.

b) La documentación que acompañe a la solicitud irá referida a cada una de las entidades interesadas, así como también a la federación, confederación o unión de asociaciones.

2. Si las federaciones, confederaciones y uniones pretendieran obtener el reconocimiento exclusivamente para sí mismas, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 2 a 7 de este Real Decreto.

3. Si las federaciones, confederaciones y uniones pretendieran obtener el reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia para sí mismas y para todas o alguna de las entidades que las integran, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2 a 7 con las siguientes particularidades:

a) Los requisitos deberán ser cumplidos tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las entidades integradas en ellas. En caso contrario, la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia formulará propuesta negativa de declaración.

b) La Resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes relacionará expresamente las entidades integradas en la federación, confederación o unión y a la propia federación, confederación o unión de asociaciones.

c) Las posteriores incorporaciones de nuevas entidades en las federaciones, confederaciones y uniones de entidades no supondrán para aquéllas la atribución automática de la condición de Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia, por lo que dichas entidades deberán solicitar, en su caso, por sí mismas, el citado reconocimiento.

Capítulo IV

Vigencia, revisión y revocación del reconocimiento

Artículo 12. Vigencia y causas de pérdida del reconocimiento

1. El reconocimiento de una entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia tendrá carácter indefinido, siempre que continúen cumpliendo los requisitos establecidos.

2. Anualmente se deberá remitir a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes declaración responsable suscrita por la representación de la entidad sobre el mantenimiento de los requisitos que dieron lugar a la declaración de entidad del tercer sector de acción social colaboradora con la Administración General del Estado.

3. Además de las que puedan fijarse específicamente en la correspondiente Resolución de Reconocimiento, son causas de pérdida del reconocimiento de una Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia las siguientes:

a) La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5.

b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4.

4. La pérdida del reconocimiento como Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia, se producirá asimismo por renuncia voluntaria de la entidad, efectuada de forma fehaciente y expresa ante el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Las entidades que renuncien a dicho reconocimiento que pretendan posteriormente recuperarlo, deberán instar y completar el procedimiento de reconocimiento previsto en el Capítulo III.

Artículo 13. Revisión del reconocimiento.

1. La Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes podrá iniciar de oficio la revisión del reconocimiento de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 o de las obligaciones establecidas en el artículo 4.

2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia abrirá un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

3. Finalizado el trámite anterior se notificará a la entidad interesada, en su caso, el acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de su reconocimiento, comunicándole las razones o motivos que justifican el procedimiento, y se le concederá un plazo de quince días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

4. El procedimiento de revisión determinará la renovación del reconocimiento o bien su revocación mediante Resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, según lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 14. *Procedimiento de revocación.*

1. Los registros donde estén inscritas las entidades deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en el plazo máximo de tres meses desde su conocimiento, la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 12.3.

2. Recibida la comunicación a la que se refiere el apartado anterior, o una vez tenga conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 12.3 por cualquier otra vía, la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes incoará el correspondiente procedimiento de revocación del reconocimiento de la condición de Entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora de la Administración de Justicia.

3. La iniciación del procedimiento se notificará a las entidades, comunicándoles las razones o motivos que pudieran determinar la revocación del reconocimiento, y se les concederá un plazo de quince días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

4. Recibidas las alegaciones e informes, la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia formulará propuesta de resolución, que será notificada a la entidad interesada para que, en su caso, formule alegaciones en el plazo de quince días.

5. Concluido el plazo, la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia remitirá la propuesta y, en su caso, las alegaciones formuladas, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

6. La revocación adoptará la forma de Resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y será notificada a la entidad y a los restantes organismos públicos titulares de registros en los que esté inscrita.

7. Dicha Resolución pondrá fin a la vía administrativa y frente a ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición o, directamente, recurso contencioso-administrativo.

8. La revocación del reconocimiento de la condición de Entidad del Tercer Sector colaboradora de la Administración de Justicia se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y la persona instructora del procedimiento procederá a comunicarlo a los Registros competentes, a efectos de la inscripción de dicho acto administrativo en los mismos.



9. El transcurso del plazo de seis meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento sin que haya sido notificada resolución expresa a la entidad interesada, determinará la caducidad del procedimiento.

Artículo 15. Registro de entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia.

1. Se creará un Registro de entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia que dependerá y será gestionado por la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
2. Serán objeto de inscripción en el Registro tanto el reconocimiento de la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia como la revocación de dicha condición.
3. La inscripción del reconocimiento o de la revocación de la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia se efectuará de oficio, sin necesidad de solicitud de la entidad interesada.
4. Cualquier persona o entidad interesada podrá pedir electrónicamente certificaciones del Registro.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

XX de XXXXXXXX de
20XX.